

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.****Diputación provincial.—Convocatoria.**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 3 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en la Casa-Palacio de la Corporación, con objeto de que proceda á formar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; para que se ocupe del acta del Diputado electo por el distrito de Fuentesauco, D. Nicanor Fernandez; para tratar de los auxilios que puedan prestarse á la compañía del ferrocarril de Malpartida; y por último, del expediente de memorias piadosas y pago al Cabildo Catedral de esta ciudad, de cargas de misas.

Zamora 22 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz-Cobo.

(Gaceta del 19 de Enero de 1884.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Vista la comunicación de V. S., fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comisión provincial y de los que mediaron entre dicha corporación y la Autoridad militar con motivo de la admisión de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermúdez Edreira.

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situación concedidos en 1880 por esa Comisión provincial á Benito Maside Neira, soldado, de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pallarés Losada, recluta disponible del reemplazo de

1878 por el Ayuntamiento de Patón, y á Modesto Bermúdez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez Incógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comisión otorgó segundo cambio de situación á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Pérez Lopez y Gumersindo Fernández Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitán general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse otorgado después de trascurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anularon los primeros cambios:

Resultando que la Comisión provincial insistió en su resolución, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentación de sustitutos se refiere á la primera sustitución, sin que respecto á las anuladas exista en la ley prescripción alguna más que la del art. 188 para los casos de deserción, en la que no se fija plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolución de carácter general que sirva de norma en casos análogos.

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuya redacción no ha sufrido alteración alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que después de trascurrido este plazo no se admita ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano:

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, según el cual el sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado art. 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitución, como pretende esa Comisión provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano, después de trascurrido el plazo de 60 días señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposición, la cual además ha venido á adquirir mayor fuerza con

la clarísima interpretación que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comisión provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningún recurso de sustitución, excepto el de hermano, después de trascurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

**MINISTERIO DE FOMENTO.****REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr.: Para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas en los estudios de la Facultad de Derecho por el art. 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre con las modificaciones que preceptúa el 5.º del de 16 de Enero de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º La apertura tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre de cada curso, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquiera tesis jurídica á su elección. El Decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el Secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.º Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos relativos á la Práctica y Oratoria forenses, redacción de instrumentos públicos y Bibliografía jurídica.

3.º Para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fé pública será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el Secretario de la misma, con el V.º B.º del Decano, la asistencia á las Academias teórico-prácticas que previene la regla precedente.

El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia se determinará por los reglamentos orgánicos que conforme á estas bases establezcan los respectivos Claustros.

4.ª Las sesiones serán dirigidas, en la forma que determinen los reglamentos orgánicos, por los Profesores numerarios de la Facultad, con la cooperación de los supernumerarios y auxiliares.

5.ª Las Academias podrán dividirse en secciones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.ª A las sesiones de estas Academias no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá no obstante la conveniente separación en el local, que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.ª Los alumnos obligados á la asistencia á las Academias teórico-prácticas abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad 5 pesetas con destino á los gastos de material de las mismas.

8.ª Los Claustros de las Facultades de Derecho, con arreglo á estas bases, organizarán del modo más conveniente la práctica de estas Academias, á cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formularán las instrucciones necesarias, dándolas la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso se designará el Profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros, se encomendó al de Fomento la publicación de un precepto general que unifique la práctica de los exámenes de asignatura y grados antes de que hubieran de aplicarse por primera vez las prescripciones de aquél, determinándose asimismo en los artículos 11 y 12 del propio Real decreto que la forma del examen debiera ser escrita y separadamente de cada asignatura.

Para cumplimentar estas disposiciones el Ministro de Fomento preparó los oportunos trabajos y sometió al ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública una base, entre otras, consagrada al objeto; pero como á pesar del notorio y laudable celo de esa docta corporación, por causas en nada á ella imputables no ha sido posible que para esta fecha haya ultimado su informe, y como por otra parte es ineludible el cumplimiento de la disposición 2.ª antedicha, resulta evidente la necesidad de establecer una legalidad provisional é interina mientras se emite aquel dictamen y se promulga la definitiva.

Teniendo en cuenta que son precisas bases de cualquiera reglamentación sobre este punto el citado art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, por el cual se establece la forma escrita, y el 12 del mismo que contiene otras prescripciones acerca de igual asunto, y existiendo en la legislación académica un precedente próximo acerca de exámenes escritos que bien merece aceptarse como legalidad provisional en lo que al aspecto formal se refiere, subordinando siempre cualquier antinomia al criterio de preferencia de las prescripciones del expresado decreto de 22 de Noviembre; S. M. el REY (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que mientras se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, pendiente de informe en la actualidad del Consejo de Instrucción pública, se aplique á los exámenes de estudios privados que han de verificarse, según dicho decreto, en la segunda quincena del presente mes lo dispuesto en los nú-

meros 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 24 de Setiembre de 1883, inserta en la *Gaceta* del 25, y relativos á exámenes escritos de algunas enseñanzas de la Facultad de Derecho.

2.º Que en cualquiera contradicción ofrecida por la aplicación del texto de ambas disposiciones, se entienda siempre subordinado lo que preceptúe la segunda á lo establecido por la primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## AYUNTAMIENTOS.

### VALDEFINJAS.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 625 pesetas anuales y 200 para gastos de oficina, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes ante el Sr. Presidente de la corporación municipal, dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdefinjas 16 de Enero de 1884.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

### CASTROGONZALO.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días, en la Alcaldía de este municipio, á contar desde esta fecha.

Castrogonzalo 19 de Enero de 1884.—El Alcalde, León Vega.

### MADERAL.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 12 del corriente mes, acordó, mediante hallarse terminado con exceso el contrato que tenia con el Facultativo titular sobre la plaza de Beneficencia, anunciar la vacante con la asignación anual de 125 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres.

Los que aspiren á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos diez años de ejercicio en su profesión, presentando en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Maderal 16 de Enero de 1884.—El Alcalde, Lázaro Herrero.

### VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

Se halla depositada en esta villa una cerda de tres meses de edad, con una muezca en la oreja izquierda, un golpe en el pie izquierdo y en la izquierda y su lado derecho un obanillo. Dicha cerda se incorporó á el ganado de esta población, ignorándose quien sea su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que la persona que la reconozca por suya pase á recogerla, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Villamor de los Escuderos 10 de Enero de 1884.—El Alcalde, Dámaso Perlínes.

## JUZGADOS.

### ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido sin testar Baltasara Palacios Marqués, vecina que fué de Casaseca de las Chanas, el día diez y siete de Octubre último, han acudido ante este Juzgado Diego, Angel y Ramón Palacios Marqués, hermanos de la finada, solicitando se les declare herederos abintestato de aquella.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con igual derecho que é indicados sugetos, á la herencia de Baltasara Palacios Marqués, se presenten en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Roman.—Tomás Calvo.

### BÉRMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

Hace saber: que por Don Jesús Valcarce Robles, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, desde el día nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, á principios de Agosto del mismo, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra aquél, se hace público por medio de este tercer anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandado, José Hernandez.

### Cédula de citación.

Por la presente, el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de veintidos de Diciembre del año último, dictada en la causa que se instruye por hurto de una caja de pañuelos de seda, por ante el actuario que suscribe se ha mandado citar á Bernardo Gazabat, de nación francesa, para que comparezca en este Juzgado en término de diez días, á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la citación ordenada, expido la presente en Fuentesauco á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Vicente Rodriguez.

## ANUNCIOS.

### ARANCELES

PARA LOS

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la sexta edición de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio, una peseta.  
Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

IMPRESA PROVINCIAL.